JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Rad. J. 02 Cancelación Patrimonio Familia No. 257543110002-2023-00349-00
Rad. J. 01 Cancelación Patrimonio Familia No. 257543110001-2023-00466-00

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial obrante a documento 014 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

1. De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022 mediante el cual se creó este Despacho y en armonía con el **Acuerdo CSJCUA23-84** del 24 de julio de 2023, adicionado por el **Acuerdo CSJCUA23-94** del 02 de agosto de 2023, a través loa cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Soacha – Cundinamarca, y en ese orden se avoca conocimiento del presente trámite.

2. Téngase por notificado de la demanda al extremo pasivo, según constancias de notificación obrantes en los documentos 010 y 013 del expediente digital, quien dio contestación a la misma fuera del término de traslado, por lo que, se le tendrá como contestada de forma extemporánea.

3. Conforme a lo señalado en el artículo 392 del C.G.P. y continuando con el trámite de instancia, el Despacho fija como fecha el día **12 de diciembre de 2023 a las dos (2:00 p.m.) de la tarde,** a efectos de llevar a cabo AUDIENCIA ÚNICA, en la cual se evacuarán las siguientes etapas: (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de las partes, decreto de pruebas, practica de las mismas, juzgamiento y el respectivo fallo que defina la instancia), etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.; se decretan las siguientes pruebas:

Por la parte DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como tales las aportadas con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho, a las cuales se les dará el valor que les otorgue la ley.

Por la parte DEMANDADA:

Se prescinden de ellas por cuanto contestó la demanda fuera del término de traslado.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **LIFESIZE.**

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de manera inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital del que dispongan para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos idóneos para establecer y mantener comunicación fluida entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el desarrollo de la audiencia (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas estipuladas en el Protocolo de Audiencia el cual se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización e indicación de la señora juez, cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para señalarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. **Infórmese** a las partes por el medio más expedito.

4. **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 36 de fecha: 28 de septiembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Rad. J. 02 Fijación Cuota Alimentos No. 257543110002-2023-00356-00
Rad. J. 01 Fijación Cuota Alimentos No. 257543110001-2023-00494-00

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial obrante a documento 015 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022 mediante el cual se creó este Despacho y armonía con el **Acuerdo CSJCUA23-84** del 24 de julio de 2023, adicionado por el **Acuerdo CSJCUA23-94** del 02 de agosto de 2023, a través loa cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Soacha – Cundinamarca, y en ese orden se avoca conocimiento del presente trámite.

1. Agréguese al expediente las respuestas dadas por **BOGOTÁ MOVIL OPERACIÓN SUR S.A.S.** obrante en el documento No. 016 del expediente digital y córrasele traslado a las partes por el termino de tres (3) días para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

2. Téngase por contestada la demanda por parte del extremo pasivo en tiempo según obra en el documento 25 del plenario electrónico, de manera que, por secretaria córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el termino de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso 5 del artículo 391 del C.G.P.

3. En atención a la respuesta dada por la empresa pagadora **BOGOTÁ MOVIL OPERACIÓN SUR S.A.S.** al oficio No. 1005 (documento 008) habiéndose certificado la capacidad económica como trabajador dependiente del extremo pasivo se procede, en aplicación al artículo 129 y 130 del Código de Infancia y Adolescencia y en virtud de lo solicitado en la demanda, a fijar como cuota provisional de alimentos a favor de la menor de edad **ANNY VICTORIA RODRÍGUEZ HURTADO** el 30**%** mensual del salario que devenga el demandado **DANIEL EDUARDO RODRÍGUEZ YOSANDO** con cedula 1.024.504.955 de Bogotá, porcentaje que deberá ser descontado del salario que devenga por todo concepto una vez hechos descuentos de ley, como trabajador de la empresa **BOGOTÁ MOVIL OPERACIÓN SUR S.A.S.** con NIT 901230120-0. **Líbrese** el oficio respectivo señalando el número de cuenta de este Despacho judicial para que se sirvan descontar y consignar la suma correspondiente por el concepto No. 6 dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia, oficina de depósitos judiciales de la ciudad de Bogotá, que para el efecto posee este Despacho en tal entidad y a nombre de la demandante, la señora **ANGIE STEFANNY HURTADO OVIEDO** con cedula 1.024.597.150 y con referencia a este proceso.

4. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar en representación del demandado a la abogada **SILVIA LUZ COPETE AVENDAÑO** con cedula 39.756.130 de Fontibón y T.P. No. 378.979 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 36 de fecha: 28 de septiembre de 2023

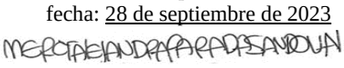

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Rad. Ejecutivo Alimentos No. 25-754-31-10-002-2023-00463-00
DEMANDANTE: ANGELA PATRICIA SOBA SANCHEZ
DEMANDADO: ANDRES FELIPE ROJAS FALLA

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

"Cuaderno de medidas cautelares"

1. Como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1° del auto de veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022), por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 de la Ley 2097 de 2021, esto es, "*correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles*".

2. Toda vez que no obra en el plenario, respuesta al oficio No. 313 de veintiocho (28) de febrero del año do mil veintidós (2022), se requiere a la empresa A PASH S.A.S. (FACOL), para que dentro del término judicial de quince (15) días, informe el trámite adelantado, con respecto al embargo y retención del 40% del salario, primas legales y extralegales, bonificaciones, indemnizaciones, cesantías y demás prestaciones y/o dineros que devengue el ejecutado, señor Andrés Felipe Rojas Falla, identificado con la C.C. No. 1.022.976.961. **Ofíciese**.

Sirva descontar y consignar a órdenes de este Juzgado la suma correspondiente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia S.A. oficina de Depósitos Judiciales de la ciudad de Bogotá, en la cuenta No. 257542033002, por concepto 6, con referencia a este proceso, a partir del recibo de la comunicación, a favor de la señora ANGELA PATRICIA SOBA SANCHEZ, y hágasele las advertencias contenidas en el artículo 44 del C.G.P. y art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ
(2)

El anterior auto se notifica por estado No. 036 de fecha:

28 de septiembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Rad. Ejecutivo Alimentos No. 25-754-31-10-002-2023-00463-00
DEMANDANTE: ANGELA PATRICIA SOBA SANCHEZ
DEMANDADO: ANDRES FELIPE ROJAS FALLA

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretaria que obra en el documento 06 del cuaderno principal, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, por medio del cual se crearon despachos judiciales y, en consonancia con el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, adicionado por el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia de Circuito Judicial de Soacha - Cundinamarca, se avoca el conocimiento del presente asunto, en consecuencia se dispone:

Requerir a la parte ejecutante, para que efectúe la notificación a la parte ejecutada, de conformidad con lo ordenado en auto que data veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ
(2)

El anterior auto se notifica por estado No. 036 de fecha:

28 de septiembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Rad. J. 02 Adjudicación de Apoyos No. 257543110002-2023-00417-00
Rad. J. 01Adjudiciación de Apoyos No. 257543110001-2023-00878-00

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial obrante a documento 008 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 mediante el cual se creó este Despacho y armonía con el Acuerdo CSJCUA23-84 del 24 de julio de 2023, adicionado por el Acuerdo CSJCUA23-94 del 02 de agosto de 2023, a través loa cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Soacha – Cundinamarca, y en ese orden se avoca conocimiento del presente trámite.

El Juzgado Promiscuo de Familia de Mompox – Bolívar a través de providencia del 15 de junio de 2023 resolvió rechazar de plano demanda de adjudicación de apoyos instaurada por la señora **IRINA ROCIO CAPATAZ JARABA** solicitando ser asignada como apoyo de su padre, el señor **ADOLFO CAPATAZ DÍAZ**, aduciendo que no es competente dado que, el señor **ADOLFO CAPATAZ DÍAZ** al ser atendido por especialistas médicos permanece, según las historias clínicas, en la ciudad de Bogotá y que quien promueve la acción en su beneficio reside en el municipio de Soacha.

En consideración de este Despacho, el Juzgado Promiscuo de Familia de Mompox no debió repudiar la demanda y por el contrario debió proceder a su conocimiento y trámite teniendo en cuenta que, según lo relatado en la misma en el hecho séptimo la esposa del titular del acto jurídico a favor de quién se pide el apoyo, la señora **MARINA JARABA SILVA** tiene su domicilio en la Calle 5 con Carrera 8- 37 en el municipio del Peñón – Bolívar, señala que se dedica de manera permanente al cuidado de su esposo, es decir convive con él, de igual manera señala el hecho décimo que, los procedimientos médicos se llevan a cabo en la ciudad de Bogotá dado que en la zona no existen entidades acreditadas para atender sus procedimientos, afirmando quien promueve la acción que su domicilio principal radica en el municipio del Peñón sin señalar expresamente que tenga otros domicilios y en todo caso de tener varios es claro que la demandante eligió el del Peñón, elección posible según lo señalado en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso; por ultimo no tiene sentido que el juzgado que repudia afirme que el titular de los actos jurídicos permanece en la ciudad de Bogotá y remita la competencia a los jueces de Soacha, cuando en una sana lógica, debía entonces remitirlo a los jueces de familia de dicha ciudad.

Por lo antes expuesto, es clara la competencia que tiene el Juzgado Promiscuo de Familia de Mompox sobre este asunto atendiendo lo señalado en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso que señala:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, ***es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.*** *(…) (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Lo anterior en armonía con lo señalado con los dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019 que establece:

ARTÍCULO 32

(…) de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Así mismo, no sobra citar lo señalado al respecto por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia AC2738 del 05 de mayo de 2016 radicado 2016-00873-00:

"...como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquel su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes."

En razón de lo antedicho se propone el conflicto negativo de competencia para que el superior funcional lo dirima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este despacho carece de competencia territorial para conocer la demanda de adjudicación judicial de apoyos promovida por **IRINA ROCIO CAPATAZ JARABA** en beneficio de **ADOLFO CAPATAZ DÍAZ** por la vía contenciosa del proceso verbal sumario.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Promiscuo de Familia de Mompox – Bolívar (circuito).

TERCERO: Por secretaria remítase el expediente a la Corte Suprema de Justicia por ser este conflicto negativo de competencia entre dos despachos pertenecientes a diferentes distritos judiciales según lo estipula el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 36 de
fecha: 27 de septiembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL.
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Rad. Ejecutivo Alimentos No. 25-754-31-10-002-2023-00488-00
DEMANDANTE: DIANA PAOLA RODRIGUEZ LAZO
DEMANDADO: JUAN JOSE ALFARO RIVERA

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

"Cuaderno de medidas cautelares"

Vista la constancia secretarial que obra en el documento 39 del cuaderno principal, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, por medio del cual se crearon despachos judiciales y, en consonancia con el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, adicionado por el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia de Circuito Judicial de Soacha - Cundinamarca, se avoca el conocimiento del presente asunto, en consecuencia se dispone:

Previo a tener en cuenta el memorial que milita en el numeral 38 del expediente digital, por medio del cual la parte demandante solicita el retiro de la demanda, de conformidad con la parte final del inciso 1° del artículo 92 del C. G del P., se requiere al togado a efectos de que informe el acuerdo entre las partes, so pena de condenarlo al pago de los perjuicios, como quiera que en el caso de marras se practicaron medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 036 de fecha:

28 de septiembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL.

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA

Rad. Medida de protección No. 257543110002 20230057000

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procedente de la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), se halla la medida de protección definitiva **No. 215-2023** sobre la cual debe surtirse el grado de consulta en relación con la sanción pecuniaria impuesta al señor OSCAR AUGUSTO BELTRAN SALCEDO equivalente a cinco (05) Salarios Mínimos Legales Vigentes (SMLV), esto es cinco millones ochocientos mil pesos ($5.800.000) en decisión proferida el día veinticuatro (24) de agosto de 2023.

ANTECEDENTES

1. El día 21 de marzo de hogaño, la señora JEIMMY PAOLA CASTELLANOS OTAVO identificada con la cedula de ciudadanía No.52.756.375, compareció ante la Fiscalía General de la Nación Seccional Soacha (Cundinamarca), a denunciar el presunto punible de violencia intrafamiliar (art. 229 C.P.) en contra de su excompañero permanente el señor OSCAR AUGUSTO BELTRAN SALCEDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.997.008, por hechos acaecidos el 19 y 20 de marzo de 2023. Dicho relato quedó registrado en el NUNC 257546099073202312656 de la siguiente manera:

*"**el día 19 de marzo de 2023**, OSCAR AUGUSTO BELTRAB SALCEDO lego al apartamento ubicado en el bar5rio Hogares de Socha, conjunto Encanto IV, **en estado de ebriedad**, eran como las 8:00 P.M. y ya se encontraba bien borracho…me empezó a empujar a insultarme, a proferirme groserías me daba puños en el cuerpo y en el estómago y me sacó el aire, yo le decía que ya no más, que se calmara, **de esto se dio cuenta mis dos hijos de 17 y 10 años**, le daba puños a las paredes y le pegaba a las puertas patadas y puños y **ayer 20 de marzo**, se levantó mi denunciado como a las 10:00 A.M. y s fue en la moto de él **y llego sobre las 6:00 P.M., otra vez borracho y me pego dos puños en el estómago delante de mi hijo de 10 años, me empujo contra la pared y me acuello** y me toco empujarlo y salir corriendo del apartamento junto con el niño…" (Fol. 01 al 09 del Doc.002 Exp. Electrónico). (texto en negrilla y subrayado por el despacho)*

Del relato de estos hechos se deja entrever que no es la primera vez que acontecen este tipo de situaciones entre la víctima y su agresor, pues la solicitante adiciona:

*"…hace como unos quine años lo denuncie ante la comisaria de familia en bosa, por agresiones, en el mes de septiembre del año 20022, tome la decisión de separarme de OSCAR AUGUSTO, desde entonces vivimos en e3l mismo apartamento pero en diferentes habitaciones, en diferentes oportunidades OSCAR AUGUSTO me ha dicho que conmigo ¿la iba a cagar sic¿, **ayer 20 de marzo me dijo lo mismo sea que la iba a cagar (sic) conmigo y cogió un cuchillo**…" (texto en negrilla y subrayado por el despacho)*

El funcionario encargado de recepcionar la denuncia, efectúa una seria de preguntas a la

denunciante a efectos de identificar la probabilidad de ocurrencia de violencia feminicida (fol. 3 y 4). Este cuestionario dio como resultado que **la señora CASTELLANOS OTAVO presenta un RIESGO EXTREMO DE REINCIDENCIA DE VIOLENCIA**, por lo que otorgó a la denunciante las medidas de protección contempladas en el art. 17 numerales f, g, y l de la Ley 1257 de 2008, y, en consecuencia, remite la causa a la Comisaría de Familia del municipio para lo de su cargo.

2. Que, el 22 de marzo hogaño, la Comisaria Segunda de Familia:

a. Bajo el radicado No. 283, se procede a verificar los derechos de la denunciante, se identifica como factores protectores redes de apoyo familiares y comunitarias e independencia económica, como factores de riesgo agresiones físicas y psicológicas recurrentes por parte de su ex compañero sentimental. *(Fol. 11 al 13 del Doc.002 Exp. Electrónico).*

b. Aplica *el Instrumento de Valoración de Riesgo para la Vida y la Integridad Personal por Violencias de Genero al Interior de la Familia* (VRVIPVGF). De la aplicación de este cuestionario, se identifica que el tipo de violencia ejercido en contra de la accionante es en su mayoría física y verbal; como factores atenuantes de estas conductas, consumo de SPA en el agresor, así como una renuencia por parte de este a la disolución de la relación de pareja. Dando como resultante un puntaje de 333. Correspondiente a RIESGO ALTO *(Fol. 15 al 18 del Doc.002 Exp. Electrónico).*

c. Mediante acta de consentimiento a la víctima por VIF, ofrece la medida de Casa Refugio de la Secretaría de Gobierno del municipio a la señora JEIMMY PAOLA CASTELLANOS OTAVO, quien NO acepta acogerse a este beneficio *(Fol. 19 del Doc.002 Exp. Electrónico).*

3. En virtud de lo anterior, la Comisaría Segunda de Familia en la fecha señalada en el numeral anterior, profiere auto de apertura de la **medida de protección No. 215-2023,** en el cual decreta provisionalmente medida de protección a favor de la señora JEIMMY PAOLA CASTELLANOS OTAVO, apoyo y protección policía de conformidad a las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, y fija fecha para audiencia de fallo para el 13 de abril de 2023, remitir copias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia (Ley 1542 de 2012), contra dicha providencia no procede recurso, de conformidad al art. 6 de la Ley 575 de 2000. *(Fol. 21 del Doc.002 Exp. Electrónico).*

4. Que, la diligencia de fallo fue notificada en debida forma de conformidad al art. 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 7 inciso 2° de la Ley 5757 de 2000, y conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020 *(Fol. 27, 37, 39 del Doc.01 Exp. Electrónico).*

5. Así mismo, que de conformidad a los dispuesto en el art. 7 numeral 1° del Decreto 2734 de 2012, la referida autoridad administrativa el 26 de abril de 2021 solicita ante la EPS a la cual se encuentra vinculada la accionante, una valoración del estado de salud física o psicológica derivados de los hechos de maltrato señalados en el numeral primero del acápite antecedentes. *(Fol. 29 del Doc.002 Exp. Electrónico).*

6. La audiencia prevista en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 13 de abril hogaño. A dicha diligencia comparecieron las partes dentro del proceso.

   En la diligencia de descargos, la accionante hace una ampliación de los hechos motivo de denuncia, así:

   "…PREGUNTADO: quiere agregar algo distinto del 20-19 de marzo del 2023 CONTESTADO: sí que él está inconforme que con lo que se dice del cuchillo y fue que el no alcanzo a coger el cuchillo del resto todo si paso…"

   A su turno, el accionado OSCAR AUGUSTO BELTRAN, se refiere respecto de los hechos ocurridos entre el 19 y 20 de marzo actual:

   *" …primero que todo le pido perdón a Jeimmy por lo que sucedió, si estoy arrepentido todo fue por un problema de infidelidad y **reconozco que estaba alcoholizado**, y estoy en un proceso como doblea porque todo ha sido por el problema del alcohol y me mata la audiencia de mis hijos, yo no cogí cuchillos PREGUNTADO: manifiéstele al despacho si usted le dijo palabras soeces a su expareja CONTESTADO: si la insulte le dije que era una perra PREGUNTADO: manifiéstele al despacho si usted agredió físicamente a la señora Jeimmy CONTESTADO: si la empuje y le pegue un puño en el estómago PREGUNTADO: se encontraba usted tomado o bajo alguna sustancia psicoactiva el día de los hechos CONTESTADO: solo tomado…"*

   Del estudio del acervo probatorio, (declaración de la accionante en solicitud de medida de protección, ampliación de los hechos en diligencia de descargos, resultado de la escala de riesgo), dicha autoridad administrativa en su parte resolutiva dispuso a favor de la señora JEIMMY PAOLA CASTELLANOS OTAVO: 1) medida de protección definitiva a su favor, 2) una protección especial y apoyo policivo tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, con el fin de evitar a ocurrencia de nuevos hechos de violencia intrafamiliar, 3) seguimiento psicológico por la EPS para que haga uso efectivo de la medida de protección y se empodere como víctima ; y en contra de OSCAR AUGUSTO BELTRAN SALCEDO: 1) abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal y/o psicológica, en contra de su esposo 2) dar cumplimiento a lo ordenado *so pena* de sanción (art. 7 Ley 294 de 1996, modificado por art. 4 Ley 575 de 2000 3) acudir a tratamiento terapéutico por la EPS para el manejo de impulsos y resolución de conflictos.

   A su vez, citó a las partes a diligencia de seguimiento a las obligaciones impuestas para el 8 de septiembre de 2023. Contra la presente Resolución, procede recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 14 de la Ley 575 de 200. Las partes se mostraron conformes con la decisión notificada en estrados *(Fol. 41 al 48 del Doc.002 Exp. Electrónico).*

7. Seguidamente en el plenario, se identifica Informe pericial No. UBSOA-DSCU-01304-2023-VR calendado 27 de marzo de 2023 del Grupo de Valoración de Riesgo del INMLYCF practicado a la señora JEIMMY PAOLA CASTELLANOS OTAVO.

De ***antecedentes familiares***, se conoce que la unión conformada por JEIMMY PAOLA y OSCAR AUGUSTO, se estableció por un periodo de 24 años; fruto de esta relación nacen sus tres hijos (de 23, 17 y 10 años de edad) siendo los dos últimos con los que convive actualmente.

Durante la convivencia la usuraria refiere haber sido víctima de agresiones físicas, verbales, psicológicas y sexuales por parte de su compañero sentimental, **identificándose el uso de sustancias psicoactivas como antecedente principal al acaecimiento de conductas disruptivas**. La accionante refiere que el primer acto maltratante por parte de su expareja aconteció hace doce años, y lo expone de la siguiente manera:

*"...; **la primera vez que me golpeó fue como hace doce años**, cuando estábamos viviendo en la casa de los papas de el **llegó borracho a pegarme y a sacarme de la casa con los niños** pequeños; desde ese momento se presentaban agresiones físicas cuando llegaba muy tomado, ..." (texto resaltado en negrilla por el despacho)*

Aunado a lo anterior, dentro de los detonantes de la relación de violencia, se encuentran las múltiples infidelidades por parte del accionado, de las cuales tuvo dos hijas con parejas distintas, siendo la última de las nombradas, no fue reconocida por el señor BELTRAN SALCEDO. Al respecto la usuaria, menciona que su compañero le achacaba la culpa de estas situaciones:

"... me dijo que yo era la culpable de que se metiera con otras mujeres porque yo no era suficiente y que por eso tenía que buscar por fuera lo que yo no le daba".

Por todo lo anterior, JEIMMY PAOLA decide terminar con la relación hace seis meses. Sin embargo, su ex compañero decide no abandonar el hogar en función del tiempo de convivencia compartido, y en alusión a los derechos que dice tener sobre el bien inmueble, del cual es propietaria la aquí accionada. Lo que índice en un aumento de agresiones ejercidas por parte de OSCAR AUGUSTO (cada semana) por el consumo abusivo de bebidas embriagantes (3-4 veces por semana).

En este sentido, **la percepción de la usuaria acerca de daño a su integridad física es latente** y la define así:

"... temo por mi seguridad y la de mis hijos porque no sé qué pueda llegar a hacer; cuando se enteró de la demanda me dijo que si lo quería ver en la cárcel y ha comenzado a manipularme con la idea de que se va a hacer daño porque dijo que se iba a matar porque no podía vivir sin mi"

Por último, *de los hechos el 20 de marzo actual*, JEIMMY PAOLA refiere:

***"… me dijo que la iba a cagar conmigo si yo no volvía con él**, en la última pelea cogió un cuchillo y me dijo que nos íbamos a matra que era lo último que iba a hacer…" texto resaltado en negrilla por el despacho)*

De las consecuencias de la violencia impetrada, se rescata del relato de la usuaria: *"... me culpa de todo lo que está pasando."*

Entonces, conceptúa la profesional que la señora JEIMMY PAOLA CASTELLANOS OTAVO se encuentra en **UN RIESGO EXTREMO de sufrir agresiones que atenten contra su integridad personal, debido a rasgos de personalidad agresivos por parte del denunciado que, aunado a un abuso de sustancias psicoactivas, inciden en un aumento de agresiones en su contra revestidas de gravedad e intensidad.** Lo anterior atenuado por una normalización de la violencia como parte de la dinámica interpersonal.

En consecuencia, sugiere ubicar a la víctima y su grupo familiar en una Casa Refugio y atención psico-social a través de la EPS para ella y sus hijos, seguimiento policivo del cuadrante al que pertenece su lugar de residencia. (*Fol. 57 al 61 del Doc.01 Exp. Electrónico)*

8. Dicho informe, motivo a que la Personería del municipio de Soacha en alusión a la competencia conferida a este por el Legislador en el art. 178 de la Ley 136 de 1994 emitiera comunicación vía correo electrónico el 19 de abril hogaño a las Comisarías de Familia, a efectos de conocer si la señora JEIMMY PAOLA CASTELLANOS OTAVO contaba con medida de protección vigente, y el trámite impartido a la misma dado el grado de vulnerabilidad de la usuaria de estar inmersa en nuevos escenarios de violencia de género. (*Fol. 51 al 53 del Doc.002 Exp. Electrónico)*

9. Por medio de comunicación electrónica allegada el 19 de mayo de 2023, por parte de la Secretaria Distrital de Integración Social de Bogotá, la funcionaria MAIRA LIZETH CRISTANCHO refiere haber recibido llamada telefónica por parte de la señora JEIMMY PAOLA con motivo de exponer nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte de su excompañero, el 3 de mayo actual en su lugar de trabajo ubicado en la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá. En dicha llamada, la accionante refiere lo siguiente,

"…yo trabajo en una oficina de televisión e internet, estaba abierta de 8 a 5 en servicio al cliente, el tiene una moto, ya anteriormente había venido pero yo no accedía a hablar con él,… ***ese día preciso estaba sola, se bajó de la moto, me dijo que con quien estaba,*** *lo vi que estaba tonado, … le dije que se fuera, me reclamaba****, empezó a coger la puerta a patadas****, es una puerta de madera que no tiene seguridad, …, en ese momento tome el celular llame a la línea 123, yo le dije que necesitaba el cuadrante, … el seguía dándole patadas a la puerta,* ***la tumbo, se entro a la oficina****, el policía seguía escuchando la llamada,* ***el me encuello no me soltaba****, me pedía el celular, contra la pared, alcance a empujarlo, …* ***salí corriendo de la oficina empecé a gritar****,… los vecino al escuchar mis gritos pensaron que me estaban robando, le querían quemar la moto, ya él se le paso la borrachera del susto, tomo la moto y se fue,* ***ahí llego el cuadrante les expuse lo que pasado… hasta el momento nunca he tenido el apoyo policivo que indicaron que me iban a brindar****". (Fol. 66 del Doc.002 Exp. Electrónico). (texto en negrilla y subrayado por el despacho)*

En dicha actuación, la accionante manifiesta que el señor OSCAR AUGUSTO fue desalojado de su lugar de habitación el 21 de marzo hogaño con apoyo policivo, dice que desconoce el lugar de ubicación del señor en la actualidad. Asimismo, refiere que desde ese momento el accionado ha ejercido conductas celotípicas hacia ellas porque asume que su expareja tiene una relación sentimental. En relación a lo anterior, la funcionaria que atiende la llamada le brinda a la usuaria el beneficio de la Casa Refugio, a la cual deniega esta opción en virtud de

que su trabajo es la única fuente de ingresos con la que cuenta para atender sus necesidades y las de sus hijos menores de edad. En este sentido, solicita apoyo policivo tanto en su lugar de trabajo la ciudad de Bogotá, como en su lugar de habitación ubicado en el municipio de Soacha *(Fol. 64 al 66 Doc.002 Exp. Electrónico).*

10. Solicitud que, motivó apertura de incidente de incumplimiento a la medida de protección **No. 215-2023 conferida en Resolución 13 de abril de 2023,** en proveído adiado 19 de mayo actual. La Comisaria Segunda de Familia ordeno corre el traslado por tres días a la parte pasiva dentro del trámite administrativo, de conformidad a lo dispuesto en Decreto 2591 de 1991 y el Estatuto General del Proceso, y cita a las partes a interrogatorio para el 24 de agosto de 2023. *(Fo. 67 Doc.002 Exp. Electrónico).*

11. Que, el presente trámite incidental fue notificado a la parte pasiva en debida forma, como también la diligencia de fallo, de conformidad al art. 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 7 inciso 2° de la Ley 5757 de 2000, y conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020 *(Fol. 68 al 70, 77 al 79, 81 del Doc.002 Exp. Electrónico).*

12. Teniendo en cuenta que la Comisaría Segunda de Familia, no ha dado respuesta al oficio petitorio remitido por la Personería del municipio el 19 de abril 2023, respecto de las acciones adelantadas a favor de la usuaria en comento, conmina a la referida autoridad administrativa a efectos de remitir a su despacho las actuaciones adelantadas dentro de la **medida de protección No. 215-2023.** *(Fol. 83 y 84 del Doc.002 Exp. Electrónico)*

13. Conforme al requerimiento efectuado la señalada Comisaría remite a la Personera Delegada para asuntos de Familia del municipio, en correo electrónico adiado 6 de junio del año en curso copia del expediente de la medida de protección No. 215-2023 *(Fol. 89 al 95 del Doc.002 Exp. Electrónico)*

14. Llegados la hora y fecha señalados para celebrar diligencia de trámite incidental, esto es el **24 de agosto 2023,** dentro de la medida de protección **No. 215-2023**, comparecen las partes dentro del trámite incidental. En dicha diligencia, la accionante se ratifica de los hechos acaecidos el 3 de mayo de 2023 en la ciudad de Bogotá, y aporta detalles sobre la ocurrencia de los hechos que motivaron el incidente, así:

    "PREGUNTADO: manifiéstele a al despacho como fueron las agresiones es día CONTESTADO: me jaloneo me empujo y hasta los vecinos le pegaron duro por abusivo PREGUNTADO: manifiéstele al despacho si el señor OSCAR AUGUSTO BELTRAN SALCEDO la agrede frecuentemente CONTESTADO: no pues desde esa fecha no…" (texto subrayado por el despacho)

    A su turno, el accionado rinde descargos de los hechos ocurridos en el mes de mayo así:

    " PREGUNTADO: manifiéstele al despacho que tiene que decir frente al relato de la señora JEIMMY PAOLA CASTELLANOS OTAVO el día 03 de mayo de 2023 CONTESTADO: PREGUNTADO: si fue como la señora lo manifiesta ***PREGUNTADO: manifiéstele al despacho si usted agredió a la señora JEIMMY CONTESTADO: verbalmente y estaba con licor y estuve allá molestándola a ella PREGUNTADO: Manifiéstele a este despacho si usted se encontraba bajo los efectos de sustancias alucinógenas y estado de embriaguez los días de los hechos CONTESTADO: si estaba tomado…"*** *(texto resaltado en negrilla por el despacho)*

15. En consecuencia, la autoridad administrativa, en su parte resolutiva, a) declaró probado el incidente de incumplimiento de la medida de protección definitiva en razón a que no ha cesado la violencia de género en el marco de la violencia intrafamiliar que dio origen a la medida de protección otorgada en providencia del 13 de abril noviembre de 2023, manteniendo la vigencia de las medidas adoptadas, b) impuso una sanción pecuniaria al agresor OSCAR AUGUSTO BELTRAN SALCEDO equivalente a cinco (05) Salarios Mínimos Legales Vigentes (SMLV), esto es cinco millones ochocientos mil pesos ($5.800. 000) multa que debía ser consignada en la cuenta de ahorros conforme a lo estipulado en el Decreto 4799 de 2011, dentro de los cinco (05) días siguientes a su imposición, c) advertir al accionado que si el incumplimiento a la medida impuesta se repite en el plazo de dos (02) años, *la sanción será de arresto* entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días (numeral b art. 7 Ley 294 de 2006 modificado por art. 4 Ley 575 de 2000), d) remitir las diligencias al Juez de Familia del municipio de Soacha en grado jurisdiccional de consulta, de conformidad a lo estipulado en el artículo 12 del Decreto 652 de 200l. inciso 2° del art. 32, 52 y ss. del Decreto 2591 de 1991. La decisión fue notificada en estrados y las partes no interpusieron recurso de alzada *(Fol. 97 al 103 Doc.002 Exp. Electrónico).*

16. El caso objeto de estudio es allegado por reparto conforme a lo visualizado en el expediente digital en la respectiva acta 6 *(Fol. 01 Doc.001)*

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla»*. Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que el legislador ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

Ahora bien, mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *" Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente"*.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 4° de la Ley 757 de 2000, indica que:

"El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición… (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que:

"... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada…".

Y en el mismo sentido, el artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 refiere:

"De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

En este sentido, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-010/2012 MP JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, define el **incidente de desacato** como *un instrumento disciplinario de creación legal,*

"el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales(…)En conclusión, ***el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así tiene que determinar si el mismo fue total o parcial****, identificando las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y* ***si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada****. (…)*

ANÁLISIS PROBATORIO

Descendiendo caso *sub júdice*, se tiene que obran como pruebas las manifestaciones hechas por la señora **JEIMMY PAOLA CASTELLANOS OTAVO**, de hechos caracterizados por violencia física, verbal, psicológica, patrimonial y económica perpetuados por el señor **OSCAR AUGUSTO BELTRAN SALCEDO** en calidad de excónyuge. Situaciones disruptivas perpetuadas por el aquí accionado de manera sistemática, revestidas de aumento en intensidad, frecuencia y gravedad, que ponen en riesgo la integridad física y psicológica de la incidentante. Veamos por qué:

1. Como punto de partida, se cuenta con las **valoraciones de percepción de riesgo** efectuadas por la Fiscalía General de la Nación Seccional Soacha, la Comisaria Segunda de Familia del municipio como también la elaborada por el DEL GRUPO DE RIESGO del INMLYCF. Al

hacer un análisis transversal de los resultados arrojados por estos instrumentos, todos coinciden en que la probabilidad de ocurrencia de hechos revestidos de agresiones en contra de la accionante, pueden causar consecuencias irremediables en la integridad física de la aquí incidentada y en el peor de los escenarios la muerte, es por ello que se considera que JEIMMY PAOLA CASTELLANOS OTAVO está en **riesgo extremo de feminicidio**.

2. En la narrativa de la señora JEIMMY PAOLA se identifica claramente una **evolución de las conductas externalizantes de tipo disruptivo** por parte de quien fuere su excompañero sentimental el señor OSCAR AUGUSTO, **encaminadas a causar de forma progresiva daño físico** (lesiones corporales, hematomas) **y psicológico** (alteración en las esferas que componen el autoesquema: auto eficiencia, autoconcepto, autoestima y autoimagen) en la accionante. Como consecuencias del daño causado derivada de estas agresiones en contra de su humanidad, la incidentante aprendió a sobrellevar estas situaciones por mantener la unidad familiar principalmente, y en este sentido a legitimar y naturalizar situaciones en contra de su dignidad.

3. Que, sus hijos menores de edad son víctimas de este círculo de violencia en escalada, debido a que han presenciado en más de una ocasión a lo largo de las etapas del ciclo vital, un trato diferencial por parte de su figura paterna hacia la progenitora, desprovisto de acciones encaminadas al respecto, apoyo y resolución pacífica de conflictos. En este sentido, del relato que en su momento efectuó la accionante en informe pericial del 27 de marzo del año en curso, la suscrita identifica que la primera agresión perpetuada por el señor OSCAR AUGUSTO a quien fuera su conyugue transcurrió durante la preadolescencia de su hijo mayor (hoy joven adulto) ANDRESON NICOLAS, y durante la primera infancia de la hija adolescente, que hoy cuenta con 17 años de edad.

4. Que, **por parte del señor OSCAR AUGUSTO, se encuentra una negación de asumir la disolución de un vínculo sexo afectivo instaurado con la señora JEMMY PAOLA** hace más de 20 años de convivencia. Como consecuencia de asumir aquella posición frente a un hecho consumado, se ha desplegado en el accionado conductas celotípicas que, aunadas a un abuso de bebidas embriagantes, una incidencia en frecuencia, gravedad e intensidad de actos maltratantes en contra de la accionante que han puesto en riesgo su vida. Cabe afirmar que estas acciones son derivadas de una falta de control de impulsos y una inadecuada solución de conflictos afectivos y emocionales en OSCAR AUGUSTO.

5. Que, de alguna manera el aquí señalado como perpetuador de estos actos de maltrato acepta la ejecución de los mismos en calidad de autor, más no la responsabilidad de sus actos, y mucho menos del daño causado a quien fuere su pareja a lo largo de los años.

6. Con relación a lo anterior, es claro que **en el subsistema parental no hay acuerdos en cuanto a pautas de crianza y obligaciones respecto de los hijos**, debido a que el señor OSCAR AUGUSTO en calidad de progenitor no puede asumir adecuadamente su rol parental por las razones expuestas en el numeral cuarto de este acápite.

7. Ahora bien, con respecto al alcance y la efectividad de las medidas de protección, se identifica en el relato de la accionante que las mismas no conjuran la protección de los derechos de las mujeres respecto a su condición de género, y que las acciones que se puedan

derivar de estas son limitadas, por ejemplo respecto del apoyo policivo por parte del cuadrante donde se encuentra ubicado su lugar de trabajo, todo ello en alusión a que no son competentes, puesto que el trámite impartido se originó en el municipio de Soacha.

En este punto cabe recordar que el amparo de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas deben garantizarse por las instituciones creadas para tal efecto, a lo largo y ancho del territorio nacional, en este caso debe entenderse la vida como ese derecho fundamental contemplado en el Art. 11 del Estatuto Nacional, y en este orden de ideas atenderse lo dispuesto por el Legislador en el numeral 5° del art.3 del Decreto 4799 de 2011,

"En la implementación de las medidas de protección descritas en los literales f) y g) del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, cuando corresponda a la Policía Nacional la ejecución de la orden impartida por la autoridad competente, se realizará de manera concertada con la víctima, atendiendo a los principios de los programas de protección de Derechos Humanos, y a los siguientes criterios:

a) ***La protección de la víctima teniendo en cuenta las circunstancias particulares de riesgo;*** *(...)" (texto resaltado en negrilla y subrayado por el despacho)*

Así es que, en este caso concreto, la vida de la víctima estuvo en riesgo al no presentarse el apoyo por parte del cuadrante de la localidad de Kennedy barrio El Amparo en la ciudad de Bogotá, pues pesa el interés superior del derecho fundamental aquí señalado.

8. Por último, es evidente que se ***achaca al señor*** **OSCAR AUGUSTO BELTRAN SALCEDO*, ser el directo responsable de incumplir totalmente las medidas de protección conjuradas a la señora*** **JEIMMY PAOLA CASTELLANOS OTAVO*, en Resolución 13 de abril de 2023***, pese a las advertencias y amonestaciones a él impartidas por la autoridad administrativa en comento, y debidamente notificadas por el medio digital más expedito.

9. Así las cosas, esta judicatura comparte la postura de la Comisaria Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca) al encontrar material probatorio suficiente y concluyente de existencia de hechos tipificados de violencia intrafamiliar protagonizados por el señor OSCAR AUGUSTO BELTRAN SALCEDO en contra de su excompañera sentimental iniciados desde el periodo de convivencia, específicamente en los últimos 12 años, y posterior a la disolución de esta unión en septiembre del año inmediatamente anterior, que han incidido en una percepción de riesgo por parte de la señora JEIMMY PAOLA CASTELLANOS OTAVO, respecto de su integridad física y su salud psicológica.

10. De esta forma, se achaca sanción pecuniaria en contra de la accionada quien propicia, pese a la medida definitiva impuesta en Resolución 13 de abril de 2023, escenarios de violencia en los que se ve gravemente afectado la aquí incidentante, tanto en su lugar de habitación como en su espacio de trabajo donde desempeña laborares de servicio al cliente. Por lo que, **la providencia objeto de consulta será confirmada.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha,

Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha objeto de consulta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión al incidentado por el medio más expedito.

TERCERO: En firme esta decisión y cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a la oficina de origen, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 036 de fecha:

28 de septiembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria